

El registro del derecho de autor en la legislación cubana

* * * *

Leyanis Martínez Vence

Universidad de Ciego de Ávila Máximo Gómez Báez

leyanismv2000@gmail.com

Dayanis María Rodríguez Hernández

Universidad de Ciego de Ávila Máximo Gómez Báez

rodriguezhernandezdayanismaria@gmail.com

Danna Fumero Moreno

Tribunal Municipal Popular de Ciego de Ávila

dannafumero@gmail.com

Recibido: 31 de mayo de 2023

Aceptado: 22 de junio de 2023

Resumen

El presente artículo aborda un tema de gran relevancia para el derecho de autor en general: su necesario registro, tomando en consideración los avances científicos y tecnológicos que repercuten directamente en las constantes transformaciones que experimenta la humanidad. Además, incentiva a una adecuada y garante protección del registro de los derechos autorales, teniendo en cuenta que la legislación cubana actual presenta carencias en este ámbito. El objetivo es fundamentar la necesidad de la adecuada regulación del registro del derecho de autor en la legislación cubana, para lo cual se utilizan métodos de investigación teóricos y empíricos. De esta manera, se logra instituir pautas doctrinales para el estudio de este registro, estableciendo un análisis crítico desde una perspectiva positiva para su adecuada aplicación en la legislación cubana, en aras de identificar las deficiencias que existen y así lograr una adecuada protección jurídica de esta figura. Para ello, se desarrolla un análisis teórico-doctrinal del derecho de autor y se aborda al tratamiento jurídico de su registro en la legislación cubana, realizando un examen exhaustivo de las legislaciones nacionales en esta materia.

Palabras clave: autor, derecho, obras, protección, registro.

The Registration of Copyright in the Cuban Legislation

Abstract

This article addresses a topic of great relevance for copyright in general: its necessary registration, taking into account the scientific and technological advances that have a direct impact on the constant transformations that humanity experiences. In addition, it encourages adequate and guaranteed protection of copyright registration, taking into account that current Cuban legislation presents deficiencies in this area. The objective is to substantiate the need for adequate regulation of copyright registration in Cuban legislation, for which theoretical and empirical research methods are used. In this way, it is possible to establish doctrinal guidelines for the study of copyright registration, establishing a critical analysis from a positive perspective for its proper application in Cuban legislation, in order to identify the deficiencies that exist and thus achieve adequate protection legal of this figure. For this, a theoretical-doctrinal analysis of copyright is developed and the legal treatment of copyright registration in Cuban legislation is addressed, carrying out an exhaustive examination of national legislation in this matter.

Key words: author, law, works, protection, register.

O registro dos direitos autorais na legislação cubana

Resumo

Este artigo aborda um tema de grande relevância para os direitos autorais em geral: seu registro necessário, levando em consideração os avanços científicos e tecnológicos que impactam diretamente nas constantes transformações pelas quais passa a humanidade. Além disso, incentiva a proteção adequada e garantida do registro de direitos autorais, levando em consideração que a legislação cubana atual apresenta deficiências nessa área. O objetivo é fundamentar a necessidade de uma regulamentação adequada do registro de direitos autorais na legislação cubana, para a qual são utilizados métodos de pesquisa teóricos e empíricos. Desta forma, é possível estabelecer diretrizes doutrinárias para o estudo do registro de direitos autorais, estabelecendo uma análise crítica de uma perspectiva positiva para sua adequada aplicação na legislação cubana, a fim de identificar as deficiências existentes e, assim, alcançar a proteção adequada esta figura. Para isso, desenvolve-se uma análise teórico-doutrinária dos direitos autorais e aborda-se o tratamento jurídico do registro de direitos autorais na legislação cubana, realizando um exame exaustivo da legislação nacional na matéria.

Palavras-chave: autor, direito, obras, proteção, registro.

1. Introducción

Los criterios más generalizados en relación con el concepto del derecho de autor son aquellos que lo postulan como el derecho que protege el trabajo del creador y, por ende, los derechos subjetivos de su actividad intelectual. Uno de los más completos es el aportado por García Pérez (2013), que señala:

El derecho de autores, es el conjunto de normas jurídicas, principios, valores que van a regular y proteger los derechos exclusivos de los autores, sobre el producto de su creación que se integra por toda una serie de facultades y prerrogativas de carácter personal y otra serie de facultades de carácter patrimonial o pecuniario. (p. 21)

En dicha concepción, su carácter protector, desde el punto de vista jurídico, brinda refugio a los derechos de los autores para con sus obras. Influenciado por el constante desarrollo y las nuevas tecnologías, ha ido perfeccionando su forma de regulación con el fin de evitar los niveles de ilegalidad en su ámbito.

El registro de la Propiedad Intelectual es el organismo público que sirve para dar publicidad de los derechos de Propiedad Intelectual mediante la inscripción de los actos y contratos por los que se constituyen, transmiten, modifican o extinguen la titularidad o los demás derechos reales sobre los mismos. (Moralejo Imbernón, 2007, p. 14)

El registro del Derecho de Autor constituye un medio de prueba de la autoría y titularidad de la obra y otorga una garantía jurídica formal impugnabile en cualquier momento por quien pruebe mejor derecho, e incluye el depósito legal de la obra. (Fuentes Puebla, 2022, párr. 29)

Aunque en Cuba el registro del derecho de autor no es una formalidad para la protección de las creaciones, no es menos cierto que la inscripción colabora con el enfrentamiento de ilegalidades que zanján la normativa autoral vigente. Se mantiene la idea de su necesaria e ineludible presencia como protección de los derechos, constituyendo una prueba cualificativa de la existencia de los derechos inscritos.

Un aspecto que ha generado muchos debates es la posibilidad del derecho de autor de proteger y estimular la creación ante las transformaciones que se están produciendo con la aplicación de las nuevas tecnologías. El actual es, sin dudas, un momento de cambios tecnológicos que han marcado decisivamente la evolución y los contenidos del derecho de autor desde su mismo nacimiento como sistema para la protección jurídica de ciertas creaciones del espíritu humano.

Existe actualmente la necesidad de una mayor protección frente al auge de las nuevas tecnologías, como resultados del incremento de las posibilidades de reproducción y copia, con una circulación inmediata, que compite y afecta moral y económicamente a los productores originales, al ocasionar reducción de precios, desprestigio de las identidades y desestimulación a la investigación-desarrollo [...]. (Rodríguez Lora y Zulueta Blanco, 2001, párr. 46)

2. Conceptualizaciones del derecho de autor

El derecho de autor, como parte de la propiedad intelectual, se reconoce con el fin de estimular la creatividad de los autores, colocar sus frutos a disposición del público y garantizar su desarrollo sobre la base de un sistema de leyes nacionales armonizadas. Este derecho nace con el propio acto de creación de la obra, con su exteriorización en una forma literaria, artística, científica y educacional; así ella goza de la protección legal aun cuando no se publique o divulgue. (Licea Jiménez et al. , 2002, párr. 3)

De igual manera el Derecho de Autor se adecua a varias de las definiciones propuestas por distintos juristas como ocurre con la sostenida por el tratadista Guillermo que señala que el Derecho de Autor es el que tiene toda persona sobre la obra que produce, y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas, técnicas, para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan. (Cabanelas, 1976, p. 141)

El derecho de autor, como rama del derecho, es analizado y defi-

nido por los estudiosos de la materia y de otras afines, evidenciando la importancia de su conocimiento mediante elementos, conceptos y el reflejo en las legislaciones, reconociéndose el amparo a los derechos autorales y a las obras encaminadas para el goce de protección legal. Persiste la preponderancia de los creadores sobre sus obras, así como las facultades que les asisten por el solo hecho de la creación.

Lipszyc (1993) señala que

el Derecho de Autor es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales. (p. 11)

El tratadista Loredó Hill (1982) lo define como “un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes” (p. 91).

En esta investigación no se comparte la percepción de Loredó Hill, ya que toma como base a los sujetos sobre los cuales recae la protección brindada y destaca que el derecho de autor ampara solo a los autores intelectuales de obras (tanto dramáticas como científicas, literarias, teatrales y musicales) y que, por su parte, el resguardo de los intérpretes y ejecutantes corre a cargo de los derechos conexos. Es imprescindible diferenciar ambas figuras partiendo de las actividades que desarrollan, con el fin de no equiparar las funciones de los autores con las de las personas que interpretan, representan, cantan, ejecutan o recitan las obras emanadas del intelecto humano. El principal amparo recae sobre los autores de las obras, que son los que gozan de originalidad e individualidad con respecto a los intérpretes y ejecutantes; ya que las interpretaciones de estos últimos no son creaciones y no constituyen obras como tal por no ser una producción intelectual, sino una difusión de la obra ya realizada por el autor, siendo el artista el intermediario entre este y el público destinatario.

El Derecho de Autor es un Derecho de Propiedad, es el dominio de la obra que adquiere el autor a raíz de su creación y no como se adquiere una cosa según los medios de apropiación reconocidos por la legislación. Que no existe un objeto material en sí sobre el cual se ejerce dominio sino una creación que se ha materializado o plasmado a través de las palabras. Que al situarlo en el campo de los derechos reales no se puede reconocer el derecho moral del autor sobre el mismo. Los derechos reales se ejercen sobre bienes materiales, recayendo con exclusividad sobre cosas físicas. Asimismo, en los derechos reales solamente los bienes protegidos son susceptibles de cambiar de dueño. (Jessen, 1970, p. 32)

Se considera que el derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que escudan los derechos morales y patrimoniales que la ley les concede a los autores. Recae sobre la protección de la creatividad e innovación del autor de obras, como las literarias, científicas, musicales, audiovisuales, teatrales y artísticas.

De esta manera, el autor de una obra será reconocido como el único creador y titular de un bien sobre el cual puede obtener diversos beneficios intelectuales, económicos y materiales derivados de su producción y distribución. Los derechos autorales son muestra de la protección eminente conferida a los autores sobre su producto, lo que protege y le imprime mérito a sus ideas.

El Derecho de Autor solo protege las creaciones de tipo original o innovadoras, procura la protección en contra de terceros que busquen beneficiarse a través de la copia, plagio o difusión original de una obra de manera ilegal, violentando los derechos morales y patrimoniales del creador. El Derecho de Autor se obtiene de manera automática, sin necesidad de hacer un registro de la obra, esto según lo establecido en el Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas de 1886. (Ochoa López, 2021, párrs. 4 y 5)

El Derecho de Autor protege los derechos que, por el sólo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores y autoras de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión y los Derechos Conexos que ella determina. (Departamento de Derechos Intelectuales, s.f., párr. 1)

“Es una parte de la Propiedad Intelectual que otorga reconocimiento y protección a los creadores de obras literarias y artísticas, su objetivo es garantizar la seguridad jurídica de autores y titulares de derechos” (Registro Nacional, 2010, párr. 11). El derecho de autor, como se definió anteriormente, se encarga de reconocer el intelecto de las personas como derecho natural, beneficiando el esfuerzo de los creadores. Sin embargo, se discrepa en parte con las ideas referidas, ya que no reconocen como creaciones merecedoras de tutela jurídica a las musicales, teatrales y dramáticas, centrándose en limitadas categorías.

El Derecho de Autor es un derecho de propiedad. Luego el creador-autor, como propietario, puede heredar, vender, ceder y transmitir de cualquier forma su derecho, puede incluso destruir o modificar, es decir ejerce actos de señor y dueño como el que ejerce un propietario sobre la cosa. (Padilla Herrera, 2013, párr. 19)

El Derecho de Autor bajo el marco jurídico, se define como la rama que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, científicas y audiovisuales. (Licea Jiménez et al., 2002, párr. 5)

El término “derecho de autor” es manejado indistintamente por los tratadistas, coincidiendo en que el autor es aquella persona física que le da vida o carácter a algo que hasta ese instante no tenía razón de ser. En el marco jurídico, como rama de la propiedad intelectual, nace con el fin de incitar la creatividad de los artistas, proteger sus derechos y poner a disposición del público sus creaciones, dando lugar a la armonización del desarrollo de un sistema de leyes en su ámbito.

3. Objeto, protección y formalidades del derecho de autor

Casi siempre que se piensa en la palabra objeto vienen a la mente los sinónimos naturales que en el sentido común o profano del término se utilizan: cosa, bien o materia. A medida que la lógica

de la economía agraria y primitiva en sus formas de producción e intercambio quedaba atrás, por imperio de la propia realidad económica y gracias a los reclamos de los creadores fueron ganando espacio los bienes inmateriales como objeto de relaciones jurídicas. Hoy no se concibe una regulación completa del objeto de dichas relaciones sin la mención de los bienes inmateriales, las llamadas obras, productos o creaciones del espíritu humano, de su inteligencia o ingenio, siendo estas últimas el objeto del Derecho de Autor: las obras a las que la inteligencia humana puede dar lugar. (Valdés Díaz, 2016, pp. 59-60)

“[...] Para que una obra sea considerada objeto del derecho de autor, ha de tratarse de una creación original propia de un ser humano [...]” (Domingo Baldoví, 2023, párr. 7). La base de protección del derecho de autor está constituida por las obras que se encuentran intrínsecas en el alma y en el intelecto de los artistas y materializadas con posterioridad. Esta conexión que se refleja entre la obra y su creador es inseparable y enaltece una huella que la distingue.

La Ley 14 Ley de Derecho de Autor de 28 de diciembre de 1977 introduce el tema en su artículo 2 haciendo referencia cuando expresa que se refiere a obras científicas, artísticas, literarias y educativas de carácter original, que se hayan hecho o pueden hacerse de conocimiento público por cualquier medio público, cualesquiera que sean sus formas de expresión, su contenido, valor o destino. Completando el artículo 2, el 7 añade que las obras a las que aquel se refiere son las que entrañan una actividad creadora de sus autores. (Valdés Díaz, 2016, p. 60)

La protección de las obras está sujeta a los siguientes criterios generales: El Derecho de Autor protege las creaciones formales y no las ideas; la originalidad (o individualidad) es condición necesaria para la protección; la protección no depende de su valor o mérito de la obra, de su destino o de su forma de expresión; la protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades. (Lipszyc, 2007, pp. 61 y 62)

No es necesario que la obra literaria o artística sea considerada de calidad o contenga méritos artísticos. El significado exacto de este

criterio varía de un país a otro y a menudo está determinado por la jurisprudencia correspondiente. La característica más importante del derecho de propiedad es la de que su titular puede usarlo de manera exclusiva, es decir, como desee, y que ninguna otra persona puede utilizarlo legítimamente sin la autorización del titular [...]. (Roque Rodríguez et al., 2009, párr. 33)

La protección a la forma y no a las ideas: Es un criterio generalizado que el Derecho de Autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra, pues las ideas no son obras y su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas. Mediante el Derecho de Autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. (Vega Jaramillo, 2010, p. 16)

Asimismo, se apuesta por la preservación de las expresiones intelectuales, pero no cualquier argumento puede dotarse de seguridad jurídica, por lo que la protección legal recae sobre las creaciones autorales sin distinción con respecto a los autores. De esta manera, personas que carecen de formación académica tienen la potestad de desarrollar una obra susceptible de amparo por el derecho de autor. Lo más importante es que la creación dé lugar a una aportación creativa, quedando en un segundo plano otros aspectos, como la ausencia o escasez de estudios del creador.

En Derecho de Autor la originalidad de la creación es una condición necesaria para la protección. Esa originalidad o individualidad se concreta en que la obra exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad, lo que no debe confundirse con novedad, pues en Derecho de Autor, a diferencia de lo que ocurre con las invenciones en el campo de la propiedad industrial, no se requiere que la obra sea novedosa. (Lipszyc, 1993, p. 65)

“Ausencia de formalidades: la protección del derecho de autor sobre la obra nace desde el mismo momento de su creación, sin que requiera cumplir con formalidades jurídicas” (Comunicaciones Facultad de Salud, 2022, párr. 11).

Por otra parte, se imponen requisitos y condiciones para el pleno goce de la tutela de los derechos autorales. La debida originalidad de las creaciones, el sello personal del autor, la individualidad creativa de la obra forman parte de un requerimiento para su adecuada protección. Esto no incluye las ideas en sí, puesto que no constituyen obras, sino las creaciones formales, es decir, la manifestación de las ideas. El valor, el mérito o el destino de las creaciones no representan un problema para la exteriorización de las obras tangibles.

“Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales, lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 2016, p. 7).

La protección no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales. La creación es el título originario del Derecho de Autor. A diferencia de lo que ocurre en el derecho de Propiedad Industrial, el Derecho de Autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de autoridad administrativa. (Lipszyc, 2007, p. 68)

En la mayoría de de los sistemas de Derecho de Autor, incluido Cuba, la protección depende solo de la creación de la obra y no del cumplimiento de formalidades, señaladamente la inscripción en un registro al efecto. Ello no quiere decir que no sea oportuno el registro de la obra, el cual añade, como toda las instituciones de este tipo, un plus de seguridad jurídica a la protección de la obra y crea una presunción *iuris tantum* de autoría. (Valdés Díaz , 2016, p. 65)

El ámbito de protección del derecho de autor es exclusivamente otorgado a los artistas originales de una creación exclusiva. El patrocinio autoral nace junto a la obra y constituye un derecho inherente a la persona creadora, brindándole seguridad y autonomía en relación con su resultado.

En tal sentido el registro de la obra tiene únicamente un carácter declarativo y no constitutivo de derechos, por lo que los derechos a favor del autor, en su doble aspecto moral y patrimonial se generan por el hecho de la creación de la obra y no por el registro de la misma. (Vega Jaramillo, 2010, p. 17)

En esta idea de Vega Jaramillo (2010) se circunscribe la protección legal al solo hecho de la creación, desmeritando la importancia y la necesidad de su registro. En la presente investigación se defiende la idea de la necesidad del registro como defensa ante terceras personas, lo que asegura, de forma garante, tanto los derechos que sobre los autores recaen como la seguridad y garantía jurídica, de ahí la oportunidad que se les facilita a los creadores de salvaguardar sus obras para así evitar violaciones relacionadas con su creación.

El derecho de autor es sinónimo de protección, seguridad y confianza, ya que resguarda a los creadores de las obras que forman parte del acervo cultural de la nación y de la humanidad. Los convierte en poseedores de facultades morales, las que sustentan la relación con sus creaciones sin excluir las patrimoniales, que resultan transmisibles y aseguran su capital.

La protección del derecho de autor ha evolucionado históricamente en correspondencia con el desarrollo cultural de la sociedad. Esta situación se percibe estrechamente vinculada al crecimiento tecnológico, industrial y cultural. En la esfera internacional, la normativa analizada ha trabajado en el impulso, incremento e incentivo del respeto y amparo de los derechos autorales. Cuba también ha dado pasos firmes en la materia, los cuales se concretaron con la entrada en vigor de la Ley de Derecho de Autor en 1977 y, recientemente, con la Ley 154 de los Derechos del Autor y del Artista Intérprete de 2022, que deroga la antes mencionada. Dicha legislación brinda amparo a las creaciones emanadas del intelecto humano plasmadas en un soporte, partiendo de la concepción de que la idea por sí sola no se protege. No se puede hacer caso omiso al hecho de que la legislación de un país debe estar al unísono con los adelantos alcanzados.

4. Contenido del derecho de autor

El Derecho de Autor protege dos tipos de derechos, los derechos patrimoniales que permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica porque terceros utilicen sus obras y los derechos morales que permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los

unen a sus obras. El autor o el creador pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales o bien tales derechos pueden ser cedidos a uno o más titulares de Derecho de Autor. (OMPI, 2016, p. 9)

El derecho de autor protege a los creadores y sus obras, amparándolos con facultades que los hacen valer sobre sus creaciones. Son inherentes a los creadores los derechos morales y patrimoniales, proporcionándoles la toma de determinadas decisiones y potestades para resguardar y proteger, en los derechos morales, el nexo que los une a sus obras, y en los derechos patrimoniales, la obtención de retribuciones económicas por la utilización de ellas por parte de terceras personas.

Los derechos patrimoniales están relacionados con la explotación económica de la obra, ya sea en su forma original o adaptada, posibilitando al autor la obtención de un beneficio económico. No son perpetuos como los derechos morales, puesto que se protegen por un tiempo determinado y se pueden transmitir. Por su parte los derechos morales se vinculan a la personalidad del autor en relación con su obra, están destinados a garantizar intereses intelectuales, son ilimitados en el tiempo. (OMPI, 2016, p. 9)

Los derechos patrimoniales destinados a la disposición del goce de la explotación económica por los creadores son los siguientes:

* Derecho de reproducción o copia

Es el derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización, es el derecho fundamental amparado en la legislación de Derecho de Autor que a su vez es el derecho a controlar el acto de reproducción, se trate de la reproducción de libros por un editor o la fabricación por casas discográficas de discos compactos de interpretaciones y ejecuciones grabadas de obras musicales, constituye la base jurídica de muchas obras de explotación de las obras protegidas. (OMPI, 2016, p. 9)

Esta facultad es de gran relevancia para los autores, ya que les

permite tomar decisiones para con su obra. Es una amplia gama de posibilidades que se le brinda al autor para que no solo esté encaminada la explotación de la obra de forma original, sino para que también se le puedan realizar modificaciones, siempre y cuando exista la previa autorización de su creador.

Es además una exclusiva legal que al autor se le reconoce para fijar su obra materialmente (en un soporte) y multiplicarla por cualquier medio, personalmente o autorizando previamente a terceros por un período determinado de tiempo. Comprende la obtención de una o varias copias de todo o parte de la obra, con una amplia gama de posibilidades en cuanto a los medios de reproducción, pues comprende la impresión, el dibujo, el grabado, la fotografía, el moldeado y la cinematográfica. (Vega Jaramillo, 2010, p. 37)

* El derecho de comunicación pública

Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por el medio que no consisten en la distribución de ejemplares. La comunicación se considera pública, cualquiera que fueren sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, a un dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo. (Lipszyc, 2007, p. 183) El Convenio de Berna al tratar el Derecho de comunicación pública determina algunas modalidades de manera ejemplificativa, las cuales se inclinan por reconocer un derecho general de comunicación pública que comprende cualquier medio que sirva para difundir las palabras, signos, los sonidos o imágenes, como con diferencias de mera forma. (Convenio de Berna, 1979, art. 11)

La comunicación pública está orientada a la difusión de información y mensajes mediante los medios de comunicación como la televisión, la prensa, la radio e internet. El autor goza de la facultad de poder transmitirle su obra al público por el medio de su elección.

* Derecho de transformación

Es la facultad del autor de una obra originaria para autorizar la creación de obras derivadas de aquella, tales como adaptaciones, traducciones, arreglos musicales, compilaciones. Por tanto, es la modificación de una obra preexistente, que está supeditada a la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra que pretende ser transformada. Ejemplos: antologías, traducciones, adaptaciones. (Vega Jaramillo, 2010, p. 41)

Es decir, las obras producto de intelecto humano pueden transformarse al igual que cualquier otra, de tal manera que puede dar lugar a otra obra protegida por el Derecho de Autor como obra derivada. El contenido del derecho de transformación está muy vinculado con el derecho moral de integridad de la obra, pero no debe confundirse ya que el de integridad se refiere a que el autor puede oponerse a toda deformación de la obra que se haga sin su consentimiento. Está vinculado porque aún y con la autorización del autor, si la transformación perjudica la reputación de la obra del autor, este puede en virtud del derecho moral oponerse y reclamar por esa infracción. (Figueredo et al., 2013, p. 8)

Los creadores disfrutan de este derecho patrimonial que les permite realizarles a sus obras ciertas reformas, ya sean adaptaciones, traducciones o compilaciones. Tienen la potestad de autorizar la transformación de su contenido por parte de terceras personas, siempre con su consentimiento.

En el ámbito de la legislación sobre propiedad intelectual se conoce como derecho de participación, derecho de seguimiento o siguiendo a la tradición francesa *droit de suite* al derecho que se reconoce al autor de una obra de arte original y a sus sucesores para percibir un porcentaje de precio de las sucesivas reventas de la obra que se produzcan durante un determinado periodo de tiempo.

Se trata de un derecho de naturaleza claramente económica (no reconducible, por tanto, al ámbito del derecho moral de autor), pero que no puede encuadrarse en el contenido ordinario del derecho patrimonial de autor, en la medida en que no encuentra su funda-

mento en el derecho exclusivo que se reconoce a aquel para explotar la obra y obtener los rendimientos económicos derivados de dicha explotación, bien sea de forma directa o mediante su negociación con terceros; y es que el derecho de participación se deriva, precisamente, de ciertas formas de explotación realizadas por terceros y que el autor no puede prohibir. Por ello, se suele incluir al *droit de suite* entre los llamados derechos de simple remuneración otros derechos, en la terminología utilizada por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) que se reconocen al autor además del derecho moral y del derecho patrimonial. (Díez Soto, 2017, p. 210)

En este sentido, la Ley 154 (2022) asiente que:

Corresponden al autor las facultades de carácter económico de autorizar o impedir lo siguiente: a) La reproducción, directa o indirecta, mediante la obtención de copias de la creación, de su fijación o grabación y su distribución a través de la puesta a disposición del público mediante venta u otro medio de transmisión de la propiedad o la posesión; b) la comunicación pública de la creación; c) la transformación creativa de una obra preexistente, de la que se derive otra diferente, tales como la adaptación y la traducción; y d) la puesta a disposición del público de su creación en redes informáticas de forma tal que cualquier persona puede acceder a la creación desde el lugar y en el momento que elija. (Art. 22)

Corresponden al artista intérprete o ejecutante las facultades de carácter económico de impedir, cuando se emprendan sin su autorización, lo siguiente: a) La fijación de su creación no fijada; b) la reproducción, directa o indirecta, mediante la obtención de copias de la fijación o grabación de su creación y su distribución a través de la puesta a disposición del público, de soportes materiales que contienen dicha creación, mediante venta u otro medio de transmisión de la propiedad o la posesión; c) la comunicación pública de su creación, excepto cuando la interpretación o ejecución es transmitida por la radio o la televisión o se realiza a partir de una fijación previamente autorizada; y d) la puesta a disposición del público de su creación en redes informáticas de forma tal que

cualquier persona puede acceder a la creación desde el lugar y en el momento que elija. (Art. 23)

Asimismo, en el art. 24 dispone: “Las facultades de distribución previstas en el inciso a) del Artículo 22, y en el inciso b) del Artículo 23, de esta Ley, se extinguen para las sucesivas ventas del ejemplar o soporte, a partir de la primera”.

El reconocimiento de los derechos morales apunta esencialmente a la idea de una supuesta conexión entre el autor y su obra en términos de reconocimiento, así como de integridad. En el campo del Derecho de Autor incluyen dos aspectos específicos, el derecho de reconocimiento de la paternidad de la obra (autoría) y el derecho del creador a preservar la integridad de la creación. (Lipszyc, 2007, p. 380)

En cuanto a lo referido a los derechos morales, la Ley 154 (2022) se posiciona en que:

Corresponden al autor las facultades de carácter moral siguientes: a) Reivindicar el reconocimiento de su condición de autor, de modo que se acredite su nombre o seudónimo asociado a la creación; b) decidir si la obra ha de ser divulgada, en qué forma y momento, y determinar, en su caso, si tal divulgación se hace con su nombre, bajo seudónimo o si se mantiene en el anonimato; c) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado contra su obra que cause perjuicio a su honor o a su reputación; d) modificar su creación, respetando las facultades de terceros y las exigencias de la protección del Patrimonio Cultural; y e) retirar la creación de la circulación o de sitio público, en cuyo caso indemniza al utilizador legítimo por los daños y perjuicios que ocasione; esta facultad no es ejercitable en detrimento de los intereses legítimos de otros creadores; si el autor decidiera reiniciar la explotación de la obra, tiene prioridad para ello quien era utilizador legítimo al momento de la retirada. (Art. 17)

Corresponden al artista intérprete o ejecutante las facultades de carácter moral siguientes: a) Reivindicar el reconocimiento de su condición de artista, de modo que se acredite su nombre o seudón-

imo asociado a la creación, excepto cuando la omisión se justifique por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; b) oponerse a cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra su interpretación o ejecución, que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación; c) oponerse al doblaje de su interpretación en su propia lengua; y d) retirar su creación de la circulación por cambios en sus convicciones, en cuyo caso indemniza al utilizador legítimo por los daños y perjuicios que ocasione; esta facultad no es ejercitable en detrimento de los intereses legítimos de otros creadores; si el creador decidiera reiniciar la explotación de la creación, tiene prioridad para ello el utilizador legítimo al momento de la retirada. (Art. 18)

* Derecho de paternidad de la obra

Es el derecho de reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra para que se reconozca al autor la condición de creador de la misma. Este derecho a que se mencione al autor debe hacerse en la forma que él ha elegido, por lo que incluye el seudónimo y el anónimo, ya que el creador goza de la facultad de decidir si se le relaciona o asocia con la obra (mediante su nombre o seudónimo o si desea permanecer anónimo). (Vega Jaramillo, 2010, p. 32)

Por su parte, Álvarez Coronel (2010) señala que “es un derecho que debe ser reconocido en cualquier forma en que se exprese la obra, en cualquier soporte, sea que se trate de reproducciones, traducciones, adaptaciones, arreglos, o comunicación pública” (p. 23).

Se comparte lo expresado por Álvarez Coronel, dado que se respeta la decisión del autor respecto a la vía en la que prefiere hacer pública su identidad. Se viola este derecho cuando se omite el nombre del autor aun cuando no fue de su preferencia mantenerse en anonimato o cuando se le cambia. Estas infracciones laceran el derecho a la paternidad que, de forma tan merecida, le asiste al autor.

El derecho al respeto y a la integridad de obra es el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación

sin el consentimiento del autor. Sólo el autor podrá agregar, suprimir o alterar elementos a su obra en cualquier momento, antes o después de ser divulgada. (Vega Jaramillo, 2010, p. 33)

Es un derecho que se encuentra recogido en la Convención de Berna en la Decisión 51 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. En las nuevas tecnologías este derecho es importantísimo debido a la facilidad con la que se puede manipular y cambiar las obras, sea de la clase de que se trate. (Álvarez Coronel, 2010, p. 23)

Constituye un derecho sustancial para el creador basado en el respeto a su producción intelectual. El autor tiene la potestad de objetar ante cualquier transformación o modificación de su obra. Los creadores, con el goce de esta facultad basada en el respeto de su sello, logran que su pensamiento no sea desnaturalizado ni transformado.

El derecho de ineditud también conocido como derecho de divulgación, comprende la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra, y en qué forma lo hará, o si por el contrario la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. Es evidente que sólo al autor corresponde determinar el momento en que la obra está terminada y desea darla a conocer al público. Este derecho así mismo se traduce en la facultad de comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de la misma. (Vega Jaramillo, 2010, p. 33)

Asimismo, este derecho constituye un poder innato del autor que contempla su decisión personalísima. Los creadores son los protagonistas ante la determinación del momento, fecha y hora de terminación de sus obras, así como su disposición de hacerla pública o no y de tomar una postura definitiva ante el supuesto de divulgar el contenido esencial de la obra o la descripción de esta.

* Derecho de retracto o arrepentimiento

“El derecho de retracto nos permite retirar la obra del comercio, bien sea por arrepentimiento por parte del autor por diversas causas o motivos, pudiendo ser de carácter ideológico, religioso y político,

entre otros [...]” (Ortega Cruz, como se citó en Redacción más contenido, 2023, párr. 10).

Este derecho se basa en la necesidad de proteger la libertad de pensamiento del creador y la posibilidad de cambiar de opinión con respecto a la puesta de su obra a disposición del público. Es un beneficio que defiende la potestad de invalidar tras haber autorizado una utilización, procediendo a las indemnizaciones correspondientes.

Es posible que después de ejercer el derecho de retracto, el autor cambie nuevamente de parecer y decida reemprender la explotación de la obra. En este caso es justo que sea el anterior contratante quien goce de la prioridad para volver a contratar la utilización de la obra en condiciones razonablemente similares a las iniciales. Situación contraria llevaría a que el derecho de retracto o arrepentimiento fuera utilizado para mejorar las condiciones iniciales del contrato, configurándose una situación de abuso del derecho. (Alvarado Baena, 2002, p. 11)

El Derecho de Autor es un derecho que con su existencia atiende la justificación y el reconocimiento de la creación y a los fundamentos económicos. Se basa en dos importantes aspectos, el primero que da a conocer y estimula la labor del creador otorgándole suficiente autoridad para proteger su obra, hacer valer su condición de autor y por otra parte concede suficiente seguridad en beneficio a los creadores y sus obras, por lo que de estos fundamentos se derivan los derechos morales y los patrimoniales derechos que son inherentes a la autoría. (Vega Jaramillo, 2010, p. 9)

Con el amparo de los derechos de autor ofrecidos a los creadores en búsqueda de una mayor seguridad y garantía jurídicas, se les otorga un derecho exclusivo sobre el uso de su obra, concediéndoles la capacidad de poder hacer con ella lo que estimen apropiado. Son derechos esenciales al propio creador, existiendo los morales —que se extinguen con la muerte del autor— y los patrimoniales —que contemplan la vida de este y 50 años después de su fallecimiento—, resultando los primeros, para el caso de Cuba, intransmisibles, no así los segundos. Ambas libertades son extremadamente diferentes: en los derechos morales no se percibe interés pecuniario, sino que se

fundamenta en la protección de la personalidad del autor en relación con su obra, mientras que los patrimoniales aseguran el fin monetario y le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra.

5. Registro del derecho de autor. Conceptos

Registro es un término que se origina en el vocablo latino *registum*. Se trata del accionar y de las consecuencias de registrar, un verbo que refiere a observar o inspeccionar algo con atención. Registrar también es anotar o consignar un cierto dato en un documento o papel. (Pérez Porto y Gardey, 2021, párr. 1)

Westreicher (2022) resume que “el registro es la acción de anotar un suceso o el lugar donde queda apuntado, que en el mundo contemporáneo suele ser una base de datos virtuales” (párr. 2). El registro se concreta en el modo de tener constancia de un hecho en particular, mediante un documento que permite la organización e información pertinentes, otorgándole validez, sentido y eficacia probatoria. Persigue la difusión y la protección eficaz de los derechos correspondientes en el ordenamiento de la información.

[...] la protección que otorga el Derecho de Autor ocurre por el solo hecho de la creación intelectual, de manera que no es requisito para obtener el amparo legal registrar la obra. Este principio general, universalmente aceptado, no se opone sin embargo a la necesidad creciente de garantizar una adecuada protección y defensa del Derecho de Autor, a través de instituciones jurídicas que brinden mayor seguridad no solo al titular de derechos sino al usuario de obras y bienes intelectuales. (Vega Jaramillo, 2010, p. 92)

Por su parte, Moralejo Imbernón (2007) menciona:

El registro de la Propiedad Intelectual, que puede encuadrarse dentro de los llamados registros jurídicos. Entendiéndose como tales aquellos dotados de un carácter público y en los cuales la inscrip-

ción de los derechos produce determinados efectos beneficiosos para su titular. (p. 1)

Asimismo,

En términos generales, el registro de los Derechos de Autor es una formalidad legal cuyo propósito es crear un archivo público sobre los datos básicos de ese Derecho de Autor en particular. Sin embargo, el registro no es un requisito para la protección de los Derechos de Autor. (Derechodeautor.com, s.f., párr. 16)

La acción de registrar en el derecho de autor constituye un medio de prueba de la autoría y titularidad de la obra, otorgando, a su vez, una garantía jurídica en cualquier momento. Se basa en de dar veracidad de los hechos y actos, dejando constar la declaración de los datos que se solicitan, siendo este un acto voluntario con carácter declarativo y no constitutivo. Se admite que los datos del registro son exactos, se aprecian imbuidos de valor informativo y generan una prueba adicional ante una disputa legal o una infracción en relación con la titularidad.

En cuanto a esto, Restrepo Estrada (2020) aclara: “La finalidad del registro del Derecho de Autor consiste en dar publicidad a las facultades de los titulares, así como a los actos y contratos; otorgar garantía de autenticidad y seguridad y ser el medio probatorio idóneo” (p. 6).

El registro de Derecho de Autor otorga publicidad registral a la obra ya que la misma estará registrada en el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos. En ese sentido, quedará evidenciado ante terceros el registro de dicha obra en donde se consignará la titularidad de la creación a favor de la persona natural o jurídica. Es preciso señalar, que al mencionar que el autor o autores han registrado su obra, este será un medio disuasivo para que terceras personas o empresas se abstengan de realizar un uso autorizado. Asimismo, por publicidad registral otras empresas podrán conocer quién es el titular de dicha obra y pedir las autorizaciones correspondientes si es que desean una licencia de la misma. (*Ventajas del registro de Derecho de Autor*, 2015, párr. 4)

De esta manera, con el registro se logra el acercamiento a la acreditación publicitaria de la creación de la obra al mencionarse quiénes son sus autores. Asimismo, anima al creador a la realización de nuevas iniciativas autorales y a que continúen con el acto registral en búsqueda de la salvaguarda y gestión de sus derechos de autor de manera más eficiente.

Según McElrath (2021), “el registro crea una evidencia *prima facie* de que el Derecho de Autor es válido y que los hechos indicados son ciertos. *Prima facie* significa que la evidencia es suficiente para establecer el hecho en cuestión” (párr. 5).

El registro de Derecho de Autor tiene por objeto la inscripción de los derechos relativos a las obras, actuaciones o producciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. (Derechodeautor.com, s.f., párr. 2)

Los objetivos fundamentales del registro de autor son: dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, así como brindarles a los titulares de derechos un medio de prueba a sus derechos y a los actos y contratos que transfieran ese dominio amparado legalmente. El registro permite al creador de la obra demostrar su titularidad sobre la misma (salvo que haya transmitido sus derechos patrimoniales) y a los usuarios interesados en adelantar alguna negociación sobre los derechos de la obra les permite informarse sobre las condiciones jurídicas actuales de la creación intelectual. El registro también brinda garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos y a los actos y documentos que a ellos se refiere. (Vega Jaramillo, 2010, p. 92)

A través del registro del derecho de autor, los creadores reciben la seguridad y salvaguarda de sus obras, aun cuando este acto goza de voluntariedad respecto a los protagonistas de derechos autorales, teniendo estos la decisión de registrar o no. Ciertamente, la acción registral resulta el medio idóneo para la preservación y defensa de las facultades que acompañan a los autores desde la propia creación. Se sintetiza en una oportunidad de confianza y estabilidad que protege

al autor y su obra de futuros actos de competencia desleal, como el plagio, la copia y la falsificación.

6. Requisitos para el registro del derecho de autor en Cuba

El registro constituye un medio de prueba de la autoría y titularidad de la obra y otorga una garantía jurídica formal impugnable en cualquier momento por quien pruebe mejor derecho. De igual forma, establece la presunción de validez de los hechos y actos que en él se hacen constar y la buena fe de la declaración de los datos que se requieren. La declaración que se realiza no es constitutiva de derecho sino un acto facultativo del titular con carácter referencial y declarativo. (Moralejo Imbernón, 2007, p. 20)

El registro del derecho de autor les facilita a los creadores una prueba palpable de la posesión, con el fin de que los propietarios aseguren la evidencia de su trabajo de una forma rápida y sencilla. Es de particular importancia para el sujeto de derecho, quien podrá comprobar su titularidad sin enfrentarse a un desgastante proceso en defensa de sus atribuciones.

En cuanto a esto, la Ley 165 protege:

Las obras originales, expresadas o reproducibles por cualquier medio, comprendidas, entre otras: a) La obra escrita y la oral; b) la obra musical, con letra o sin ella; c) la obra dramática y la dramático-musical, la coreográfica y la pantomímica, u otras de las artes escénicas; d) la obra cinematográfica u otra audiovisual; e) la obra de dibujo, diseño, pintura, grabado, escultura u otras de las artes visuales, así como sus bocetos; f) el performance u otras formas de expresión del arte experimental; g) la obra de arte aplicado, en la medida que la expresión de su contenido artístico pueda ser separado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas; h) la obra fotográfica y la expresada por procedimiento análogo a la fotografía; i) la obra arquitectónica y de ingeniería y su plano, maqueta, croquis, diseño o proyecto; j) el mapa, gráfico y diseño topográfico y geográfico; y k) el programa y aplicación informática.

La actuación, canto, baile u otra forma de interpretación o ejecución de una obra o una manifestación del patrimonio cultural. También, se protege en esta Ley las obras derivadas, en cuanto tenga de original y sin perjuicio, en su caso, del derecho del autor de la obra preexistente, tales como las siguientes: a) La traducción, adaptación, versión y demás transformaciones de carácter creativo realizadas a partir de una obra original; b) el arreglo musical; c) el compendio y resumen; y d) la colección de obras, la enciclopedia, la antología u otra compilación que por la selección o disposición de las materias constituya una creación original. (Arts. 7 y 8)

La citada ley, a pesar de que precisa las obras registrables por el derecho de autor, en sentido de protección no les ofrece a los creadores una seguridad neta, dado que no se pronuncia respecto a la institución del registro. El registro de la obra brinda una mayor credibilidad sobre el ejercicio y defensa de los derechos de autor y sirve como medio de prueba ante cualquier conflicto judicial, además de incluir el depósito legal de la obra.

El registro: Toda obra creada que sea objeto de protección por el derecho de autor, goza de este privilegio en cuanto empieza a existir y no se considera necesario su registro en el registro de obras protegidas por derecho de autor para obtener dicha protección, es decir, este es declarativo de derechos. (NIUBOX Legal Digital, 2021, párr. 10)

Asimismo, la Resolución No. 509 (2022) dispone: “Dentro de los servicios de obtención y legalización de documentos se encuentra: Certificaciones de otros registros: 1250.00 pesos” (p. 3). Salvo las certificaciones del registro del Estado Civil, el resto confluye dentro de esta tarifa, otorgándole un único impuesto tanto al registro de la propiedad como al mercantil, al del derecho de autor o a cualquier otro. “Se debe presentar una copia de la obra, la identificación oficial del autor y realizar el pago de la tarifa correspondiente” (Ortiz Dias, 2022, párr. 8).

La asistencia que ofrece el derecho de autor en Cuba constata la dedicada al registro de las obras originadas en el cerebro humano,

conciliándose lo respectivo a su cuota y la administración competente en esta materia. Este proceder se genera como vía de apoyo en búsqueda de la armonía entre los sujetos partícipes y de la equidad de sus derechos.

Para las obras creadas en el marco del empleo además es necesaria la presentación de un escrito de solicitud de registro, en el que deben contar el nombre completo y la dirección de la entidad, el nombre de la persona que en su representación se personará a efectuar el registro; el nombre de la obra; el nombre de los autores con su número de identificación oficial; una breve descripción de las características de la obra; nombre, apellidos, y firma del director de la entidad y el cuño oficial de la institución. (Ortiz Dias, 2022, párr. 9)

Los requisitos de las copias de las obras para dejar en depósito, varían en dependencia del tipo de creación, para las obras literarias: un ejemplar de éstas, para las obras musicales: una copia de la partitura y de la letra si la tuviere; para las obras artísticas únicas, como una pintura, un dibujo, una obra de arquitectura, una escultura u otras similares: una descripción por escrito de éstas, acompañado de una fotografía, la que, tratándose de obras de arquitectura y escultura, debe ser de frente y lateral; para los planos, croquis, mapas o fotografías: una copia de ellos; para los programas de computación y las bases de datos: el programa contenido en disquete u otro soporte electrónico, la descripción detallada de éste o el material auxiliar; para las obras dramáticas, dramático – musicales, circenses, coreográficas y pantomímicas: una copia del guión, o en su caso, un ejemplar del soporte que contenga la obra; para las obras audiovisuales: una copia del guión y una ficha técnica con el nombre de todos los autores y su sinopsis; para las multimedia y otras obras creadas para el medio digital: un ejemplar de ellos. (Claim. Consultores de Propiedad Intelectual, s.f., p. 1)

Dependiendo de la obra que se desee registrar, se requieren los documentos mencionados como medio irrefutable de prueba de la posesión de la creación intelectual. Nadie más apto que el autor para ofrecer las particularidades del fruto de su trabajo y evidenciar la originalidad, calidad y condiciones en aras de lograr un registro exitoso

que propicie un mayor control y respaldo de sus derechos exclusivos. Las acciones, ideas, visiones, emociones, pensamientos, posturas y sentimientos de los seres humanos, materializados en creaciones, obtienen mediante el registro una tutela jurídica más efectiva.

Para el caso de los actos y contratos referidos al Derecho de Autor, incluidos los poderes otorgados a personas naturales y jurídicas para realizar gestiones ante el Centro Nacional de Derecho de Autor [CENDA]; una copia de estos; y para las entidades de gestión colectiva, agencia de representación u otras de similar naturaleza, los documentos de constitución, estatutos, reglamentos, sistemas de distribución, tarifas, según sea el caso. Las personas jurídicas pueden hacer el pago de la cantidad establecida para cada acto, en efectivo o en cheque, este último debe ir dirigido a Centro Nacional de Derecho de Autor escrito con todas sus letras.

Cuando los autores o titulares se vean imposibilitados de asistir personalmente a efectuar el registro en las oficinas, pueden extender una autorización a otra persona, en la cual deben hacer constar claramente su nombre completo, su firma, número de identificación oficial, dirección particular; el nombre de la obra que están autorizando a registrar y el nombre completo de la persona que los va a representar en ese acto. Una vez cumplidos los trámites de rigor se procede a realizar el asiento en los libros de registro y se expide una certificación que avala la inscripción. (Ortiz Dias, 2022, párrs. 18-19)

Todo creador tiene la facultad de registrar su obra, no siendo una formalidad de carácter obligatorio, pero, al hacerlo, goza de fiabilidad y fe jurídica, por lo que la acción registral sería lo ideal en el ámbito del derecho de autor. Se sustenta que el registro es una prueba de peso ante los tribunales y un respaldo jurídico de la autoría y titularidad, de ahí su conveniencia para los creadores y sus obras.

7. Ventajas de la inscripción de obras en el registro del derecho de autor

El registro es una institución que, por su propia confiabilidad, anima a los autores a su uso frecuente, despuntando nuevas creaciones

registradas y dotadas de salvaguarda. Por esta razón, registrar es una vía conveniente para los autores en aras de contrarrestar proceder inescrupulosos en su contra.

El uso del registro es conveniente porque protege la Propiedad Intelectual sobre las obras que manejan distintas personas o entidades (antes de ser editadas o divulgadas por su titular legítimo) al determinar los contenidos y la pertenencia de los derechos que existen sobre las mismas.

La inscripción en el registro tiene un efecto de prueba a favor del titular porque se presume que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular, salvo que se demuestre lo contrario. La inscripción en el registro, al diferenciar las distintas modalidades, evita conflictos entre los distintos titulares de Propiedad Intelectual, que puedan recaer sobre una misma obra, producción o creación. (Educación Propiedad Intelectual, s.f., párrs. 3-4)

Los artistas gozan de estas ventajas a su favor con la inscripción de sus obras en el registro del derecho de autor. La seguridad que se adquiere se considera incuestionable a partir de su escritura como formalidad del registro, reconociendo a los titulares una adecuada publicidad y disposición sobre sus obras.

El registro de Derecho de Autor otorga seguridad jurídica. Esto quiere decir que cualquier empresa o persona que desee explotar una obra podrá a través del certificado saber si está contratando con el verdadero titular y de esta manera evitar que se estén infringiendo los derechos de autor. (*Ventajas del registro de Derecho de Autor*, 2015, párr. 5)

El registro cumple la finalidad de dar publicidad a derechos inscritos, si bien preservando el acceso a los expedientes para los titulares de los derechos. El registro expide certificados de titularidad de los autores y titulares de los derechos podrán utilizar en los procesos de gestión de sus activos intelectuales. (Educación Propiedad Intelectual, s.f., párrs. 5-6).

En cuanto a la vigencia comentada anteriormente, el Convenio

de Berna (1886) dispone la siguiente regulación: “La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte” (art. 7). A pesar de este precepto, los países firmantes del Convenio y los que no se adhieren a él establecen en sus normativas internas de derecho de autor cuestiones básicas y propias –atenuadas a cada realidad social– respecto a la duración de la protección autoral.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1 (1996) establece: “Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento” (art. 26), y el Decreto No. 4 (1999) dispone: “Los derechos patrimoniales están protegidos durante la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte” (art. 44).

A su vez, Marcandur (2013) explica que “es importante mencionar que las empresas no están autorizadas para realizar el registro del derecho de autor, ya que solo las personas físicas son consideradas como capaces y con aptitud intelectual para crear cualquier obra” (párr. 10). En contraposición a esta idea, se sostiene que si las personas jurídicas –en el caso de que el autor de la obra se encuentre vinculado laboralmente a ellas y beneficiándose de la armonía, conocimientos y destrezas adquiridas en su vida laboral– pudieran contar con la alternativa de registrar las creaciones intelectuales dejando por sentado que son frutos del intelecto de la persona natural, pero derivadas de un ambiente laboral que favoreció su nacimiento, las ganancias resultadas de la explotación económica de la obra resultarían equitativas entre ambas partes.

En cuanto a la figura registral, en el documento necesario para realizar la inscripción consta la existencia de hechos que interesan al solicitante, además del reconocimiento de la novedad de la pieza creada. Se sintetiza en la prueba que refuerza que la obra fue creada por el artista.

El registro de Derecho de Autor permite que la obra pueda ser objeto de transferencia o licencia a favor de terceros. Esto quiere decir que quien desee obtener una licencia o quiera asumir la titularidad de la creación podrá solicitar el registro de licencia o de cambio de titularidad ante la Dirección de Derecho de Autor. De esta manera

se obtendrá una fecha cierta del nuevo titular de la obra para su correspondiente explotación en el mercado. (*Ventajas del registro de Derecho de Autor*, 2015, párr. 6)

Los privilegios de carácter personal, conocidos como derechos morales, consisten en el derecho de todo autor a ser reconocido como tal, a decidir el momento y forma de divulgación y difusión de su obra, así como evitar deformaciones o mutilaciones de ésta, entre otras. Por otra parte, los privilegios de carácter económico, conocidos como derechos patrimoniales, consisten en la facultad que tiene el autor por sí mismo, o a través de un tercero, de explotar su obra, así como prohibir dicha explotación por personas no autorizadas [...] (Cacho Rodríguez, 2016, párrs. 3-4)

Al registrar una obra, se avala la posibilidad de protegerla contra su uso indebido y se permite identificar quién es su creador, lo que facilita la protección tanto de la obra como del autor, aunque cabe recordar que, desde la concepción propia, el creador se encuentra protegido por el derecho de autor. No obstante, la acción registral explora la intención legal concreta de fomentar lo novedoso, promover la divulgación del conocimiento, favorecer el acceso a la información registral e impulsar la creación

8. Análisis del registro del derecho de autor en la legislación cubana

La Resolución No. 13 sobre el registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al derecho de autor, que entró en vigor con la finalidad de suplir la inexistencia de la regulación del registro en la Ley 14, carece de particularidades sobre la figura registral del derecho de autor, dejando en un segundo plano el singular valor que ostenta en relación con los creadores y sus obras. Desde su propio título, cuando utiliza el término “facultativo”, deja notar la no obligatoriedad del registro del derecho de autor, precisamente porque la Ley de Derecho de Autor reconoce que, con el sólo hecho de la creación, la persona es considerada su autora, recayendo sobre esta figura la facultad del registro en aras de una protección más eficaz de los derechos exclusivos. La Resolución No. 13 no se contra-

pone a lo que se norma en la Ley 14, por lo cual ambas le otorgan el registro opcional a las obras. El hecho de no establecer la exigencia del registro va en contra de la tan anhelada seguridad jurídica de los autores, llevándolos a posibles litigios en defensa de sus privilegios exclusivos y de la publicidad de sus obras.

La Resolución 13 del 20 de febrero de 2003, dictada por el Ministro de Cultura y adscrita al CENDA, se basa en el Reglamento del registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor. La misma otorga mediante certificación la fe pública respecto a la creación y garantía jurídica formal con respecto a la autoría y titularidad e incluye el depósito de la obra registrada. A efectos de registrar la obra debe fijarse en un soporte, no importa cual, para que un acto surta los efectos jurídicos previstos. (Ecured, 2019, p. 3)

Asimismo, esta Resolución no hace hincapié en las ventajas que devienen del acto registral, lo que podría incidir en la apatía de los autores para proceder al registro de sus obras, en gran medida debido el desconocimiento en cuanto a los beneficios que puede aportar la inscripción ante posibles controversias. A su vez, no se manifiesta en relación con las consecuencias que se suscitan frente a la ocurrencia del registro de mala fe ni explica que con el acto registral se establece una presunción de titularidad a favor de quien lo desarrolle. Tampoco recoge alternativas válidas ante la destrucción o pérdida del certificado de inscripción, no contemplando el duplicado que, ante estas circunstancias, resultaría una vía de comprobación del registro. En total ausencia se encuentra el proceder ante el supuesto de la presentación de varias obras acompañadas de una solicitud, sin aclarar que, en este caso, se pudiesen considerar como colección de obras bajo un mismo título a los efectos de su registro, así como el proceder ante la omisión de un titular en la solicitud de registro y cómo agregarlo.

Otra laguna contenida en su articulado está relacionada con la presencia de las copias una vez realizado el registro. Ante esta situación, la Resolución No. 13 se mantiene en silencio y no toma en consideración que, ante la prohibición de la salida del certificado original, resulta necesaria la expedición de copias ante determinadas

circunstancias que guarden relación con el titular del registro o con las autoridades judiciales y/o administrativas involucradas. En igual grado de desprotección se halla el registro de las obras realizadas por encargo, ante lo cual, en el presente estudio, se aconseja que es conveniente tomar en cuenta el hecho de que, ante la presencia de una obra por encargo, la figura de autor debería recaer sobre su creador, y este acordará cederle los derechos correspondientes a la persona que le encomienda la obra, el que se convierte en titular de derechos.

Lo mismo sucede con el registro de las obras sobrevenidas de un contrato de trabajo, ya que no se especifica que, por la subordinación o dependencia del trabajador frente a su empleador, ambos podrían ostentar el registro, teniendo presente que, en este caso, la entidad empleadora correría con los gastos y riesgos de la creación. Por otro lado, queda al descubierto lo referente a los avisos de derecho de autor, que constituyen una vía para informarles a los consumidores que una obra se encuentra protegida a través del registro de los derechos de autor realizado por un propietario.

De su estudio se avistan luces tras las sombras que van pronunciándose, tomando como base que el artículo 17.4 de la Resolución No. 13 hace alusión al accionar ante la expedición de un registro con errores, aun cuando no señala el término que se establece para ello una vez que se expide el certificado. Esta cuestión puede inducir a incertidumbre para las personas interesadas, dejando al descubierto el plazo que debería recogerse ante una equivocación que incida directamente en el registro de las creaciones del intelecto humano.

El registro facultativo de obras protegidas y de actos y contratos referidos al Derecho de Autor brinda los servicios siguientes: Proceder a la subsanación de errores de cualquier dato consignado en los libros de inscripción, de oficio o a instancia de parte. En este último supuesto basta con la presentación de la solicitud por escrito, y si intervinieren varios sujetos, se requiere el consentimiento de todos. (Resolución No. 13, 2003, art. 17.4)

La Resolución No. 13 se percibe defectuosa, al no pronunciarse sobre el registro de una determinada obra que haya sido desarrollada en colectivo o en colaboración, en la cual gana relevancia la presen-

cia de la pluriautoría. Ante este supuesto, y tras el fallecimiento de uno de los autores, dicha Resolución se divisa nula, dejando a los interesados en el asunto sin respuestas en cuanto a las formas de sucesión y al modo de repartir las ganancias devenidas de la explotación comercial de las obras. Con el auge de las nuevas tecnologías, resulta insuficiente su ámbito de protección respecto a los creadores en general y al registro en particular

Se puede decir que el registro es un medio de prueba de la autoría y la titularidad de la obra, otorgándoles a los creadores una garantía jurídica formal impugnable en cualquier momento por quien pruebe mejor derecho, e incluye el depósito legal de la obra. (Ecured, 2019, p. 4)

En Cuba no se requieren formalidades en cuanto al derecho de autor y esta cuestión está presente desde la propia adhesión al Convenio de Berna, cuyo contenido aboga por la protección automática de los autores desde el propio acto creador. La autora aconseja el registro basándose en los posibles y tan frecuentes altercados que pueden presentarse, ante los cuales, las partes involucradas se verían inmersas en un desgastante y engorroso proceso.

Ya en las cercanías a los momentos actuales y tras la derogación de la Ley 14, cabe analizar la Ley de los Derechos del Autor y del Artista Intérprete del 5 de diciembre de 2022, que contiene en su cuerpo un total de 97 artículos, concretando en sus artículos 95, 96 y 97 pinceladas afines con el registro, pero solo de las creaciones literarias y artísticas. En los artículos que se transcriben a continuación, se desmerita el registro, tomando como punto de partida el hecho de que conserva lo estipulado en la Resolución No. 13 al conferirle el máximo protagonismo al simple hecho de la creación, lo cual se objeta en este trabajo investigativo, ya que se considera que un acto de creación debe apegarse a la función registral obligatoria.

- “El registro de Creaciones Literarias y Artísticas tiene carácter público y único en todo el territorio nacional, y está a cargo de la unidad organizativa dispuesta por el Ministerio de Cultura” (Ley 154, 2022, art. 95).
- “Pueden ser objeto de inscripción en el registro de las creaciones

literarias y artísticas protegidas por esta Ley, así como los actos y contratos referidos a los derechos sobre tales creaciones” (Ley 154, 2022, art. 96).

- “El acto de inscripción en el registro es facultativo y su implementación no contraviene lo establecido en el artículo 3 de esta ley” (Ley 154, 2022, art. 97).

Por su parte, Alonso Grau (2022) expresa que “es una ley altamente demandada por los escritores y artistas del país. No se limita a la creación artística y literaria, sino también a la literatura científica y el mundo académico, entre otros elementos” (párr. 14). Sin lugar a dudas, y a pesar de que constituye una ley más aseguradora para los autores, continúa encasillada en lo que al registro se refiere.

Para apoyar la investigación y fundamentar la necesidad de la regulación efectiva del registro del derecho de autor en la legislación cubana, a partir de la información obtenida a través de respuestas verbales ofrecidas por los entrevistados, se consideraron las opiniones de tres sujetos de derecho de autor, dedicados a distintas obras protegidas por esta rama del derecho:

- Alexander Yoel Cambell Odel, informático, con 12 años de experiencia laboral; de ellos, 10 dedicados a las composiciones musicales.
- Luis Martínez González, instructor de teatro, con 54 años de experiencia laboral consagrados a las obras dramáticas, específicamente a la escritura de guiones teatrales.
- Kirenia González Bello, profesora de Filosofía del Derecho y Ciencias de la Investigación Criminal, con 19 años de experiencia laboral vinculados a la docencia, en los cuales ha creado obras científicas a partir de la publicación de artículos científicos en revistas nacionales y extranjeras.

El análisis de las repuestas ofrecidas por los entrevistados permitió determinar las siguientes ideas de consenso en los diferentes indicadores.

Respecto a los motivos por los cuales los entrevistados no registran sus obras, resaltan la despreocupación, el desconocimiento en relación con los trámites, lo tedioso y dilatado que puede resultar el proceso de inscripción, así como la ausencia de necesidad o motiva-

ción para realizarlo. Otra concepción gira en torno a las burocracias respecto al tema, lo que, en determinadas ocasiones, se convierte en obstáculos que provocan abandonar la idea de llevar a cabo el procedimiento.

Sobre el significado que los entrevistados le atribuyen al derecho de autor en general, plantean que ayuda a que no se cometan plagios en las obras, basándose en el reconocimiento al talento en todos los sentidos; además, mencionan que es una seguridad que tienen las personas de que no falsifiquen sus obras. Comparten que protege tanto a las obras como a los autores y favorece la difusión de la cultura mundial.

Sobre el significado que los entrevistados le dan al registro de las obras protegidas por el derecho de autor en particular, especifican que cuando se inscriben las obras, nadie puede apoderarse de ellas; el registro es una forma de que se conozca la obra y de que esté al servicio de otros artistas que quieran utilizarla con el debido consentimiento de los autores. Hacen referencia también a la remuneración, pero se centran en que lo más importante es que se conozca la obra.

Con respecto a los conocimientos que poseen acerca del registro de las obras protegidas por el derecho de autor, afirman no estar al tanto de esta cuestión. Indudablemente, este hecho viene de la mano de las respuestas brindadas anteriormente, pero explican que no han sido víctimas de ningún acto que vulnere sus derechos, lo cual también ha contribuido a que no hayan tenido la necesidad de adentrarse en la materia registral. A semejan, erróneamente, el registro con la condición de autor y de derechos exclusivos, defendiendo la idea de que solo se reconocen los derechos una vez registrados.

En relación con las consecuencias que ellos consideran que podría traer para los autores la no obligatoriedad del registro de las obras protegidas por el derecho de autor, revelan desafortunadamente que si no se inscribe una obra, entonces otra persona podría apoderarse de ella e inscribirla, no pudiendo reclamar porque no consta que sea de la persona en particular. Consideran que pueden correr el riesgo

de no obtener el patrimonio que devenga de la explotación de la obra, que otra persona se lo atribuya y que predomine el plagio dentro de la sociedad autoral.

Para registrar las obras susceptibles de protección legal por el derecho de autor, los entrevistados consideran que necesitan mayor dominio sobre esta institución del derecho y conocimientos de los elementos relacionados con el registro, así como preparaciones en cuanto a las vías para el correcto trámite. Se evidenció en la entrevista una nulidad de acciones de registro de las obras susceptibles de protección legal por el derecho de autor, predominando una visión descontextualizada y alejada de la realidad registral y un bajo nivel de conocimientos sobre el derecho de autor en general y su respectivo registro.

Legislar los derechos que tienen los autores sobre sus creaciones intelectuales es una premisa en tiempos donde, a nivel mundial, están en auge los modelos comerciales y jurídicos que se basan en impedir con barreras legales y tecnológicas, la difusión de la cultura. (Fuentes Puebla, 2022, párr. 10)

En este sentido, el hecho de establecer un marco legal sobre el registro del derecho de autor que se ajuste a las actuales exigencias resulta indispensable, y es justamente en esta dirección en la que debería proyectarse la legislación cubana futura. Evidentemente, la inexistencia de nuevas normas atemperadas a la realidad social imperante constituye un cruel escenario que padece el país, pudiendo identificarse la obsolescencia e insuficiencias legislativas en materia del registro del derecho de autor.

La ausencia de formalidades en el registro conlleva al otorgamiento y a la primacía de la facultad de los autores de registrar o no sus obras, acercándose al surgimiento y auge de actos constitutivos de competencia desleal que afectan, en gran medida, a los creadores involucrados. Ante esta potestad que la ley le otorga al autor, se desenvuelven una serie de conductas delictivas que violan y soslayan los derechos autorales.

9. Conclusiones

Se sostiene que el derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales que la ley les concede a los autores. Incentiva la protección de las obras intelectuales impregnadas de creatividad e innovación y garantiza la seguridad jurídica de los autores y titulares de derecho.

El objeto de protección del derecho de autor es la obra que goza de originalidad para ser difundida y reproducida. Su respaldo legal está sujeto a la defensa de las creaciones formales y no de las ideas; no depende del valor, mérito, destino o forma de expresión de la obra y no requiere del cumplimiento de formalidades, partiendo de que, con el simple hecho de la creación, la persona es considerada su autora.

A pesar de que los derechos autorales quedan protegidos de manera automática desde el momento de la creación de la obra, el registro resulta el escenario idóneo para la preservación y defensa de los derechos autorales devenidos del ingenio y del proceso creativo de los seres humanos, lo que constituye un medio disuasivo de prueba de autoría y titularidad ante el posible accionar de mala fe que lacera la creatividad e imaginación intelectual y el desarrollo cultural de la sociedad.

Resulta una imperiosa necesidad romper los esquematismos que presentan las legislaciones internas en lo que a registro del derecho de autor se refiere. Los avances actuales de la sociedad dejan ver que no basta con la idea de que el derecho autorial acompaña y protege a sus sujetos desde la acción creativa. La importancia de registrar radica en el remozamiento de la seguridad jurídica de los autores y titulares, así como en la publicidad registral, en aras de la salvaguardia, fomento y gestión más eficaces del ejercicio pleno de sus derechos.

El análisis de la legislación cubana en cuanto al registro del derecho de autor permitió corroborar que el territorio nacional carece de una base jurídica adecuada para su implementación en el contexto actual y con las imposiciones prevalecientes en el mercado internacional, encontrándose el registro del derecho de autor en la cúspide de las necesidades de la propiedad intelectual para la protección efectiva de los autores con respecto a sus creaciones.

Bibliografía

- Alonso Grau, A. (2022). *Derecho de Autor en Cuba (III y final): Luces detrás de la norma*. www.cubadebate.cu/especiales/2022/06/25/derecho-de-autor-en-cuba-iii-y-final-luces-detras-de-la-norma-podcas.
- Alvarado Baena, V. (2002). *El Derecho de Autor en los tratados administrados por la OMPI y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdos sobre los ADPIC)*. Seminario de la OMPI para los Países Andinos sobre la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en Frontera. Bogotá, Colombia, 11 y 12 de julio de 2002. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_pi_sem_bog_02/ompi_pi_sem_bog_02_3.doc.
- Álvarez Coronel, L. E. (2010). *Análisis de la vigencia de los derechos de autor en Internet en el Ecuador* (tesis de maestría en Derecho Informático). Universidad de Cuenca. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2651/1/tm4340.pdf&ved=2ahUKEwiMtNTvxtvyAhU3SzABHe1zAmIQFnoECB-MQAQ&usg=AOvVaw1gnMMAoydoso65-uK7mhTh>.
- Cabanelas de Torres, G. (1976). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (Tomos I, II, III y IV). Arayú.
- Cacho Rodríguez, J. B. (2016). ¿Qué son los Derechos de Autor y por qué es importante protegerlos? Ruiz Consultores. <https://ruizconsultores.com.mx/blog/2016/01/19/derechos-de-autor/>.
- Cerda Silva, A. J. (14 de abril de 2016). Evolución histórica del Derecho de Autor en América. *Revista Latina Ius et Praxis*, 12(1). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000100002.
- Cinco ventajas de registrar un derecho de autor*. (s.f.). Chalized. <https://es.chalized.com/5-ventajas-legales-de-registrar-un-derecho-de-autor/>.
- Claim Consultores de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *Requisitos para el registro de las obras por Derecho de Autor en Cuba*. <https://www.google.com/url?q=https://www.claim-sa.com/uploads/public/media/download/uploads/media/0001/01/780f260572b96ec9f2b798e29a6b2ca62316d0da.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwiOsc3V8r38AhW8RTABHVvTD5YQFnoECAsQA-g&usg=AOvVaw1wPPaPdR2OgepGY96lqIaD>.
- Comunicaciones Facultad de Salud. (21 de abril de 2022). *La propiedad intelectual: una mirada general desde la academia, para la protección de los derechos de autor*. Universidad Industrial de Santander. <https://uis.edu.co/la-propiedad-intelectual-una-mirada-general-desde-la-academia-para-la-proteccion-de-los-derechos-de-autor/>.
- Departamento de Derechos Intelectuales. (s.f.). *¿Qué es el Derecho de Autor?* <https://www.propiedadintelectual.gob.cl/node/533>.
- Derechodeautor.com. (s.f.). *Registro de Derecho de Autor*. <https://www.derechosautor.com/propiedad-intelectual/registro-de-derechos-de-autor.php>.
- Díez Soto, C. M. (2017). Algunas cuestiones a propósito del Derecho de Participación del autor de una obra de arte original sobre el precio de reventa

- (DROIT Suite). *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 9(2), 209-254. <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3872>.
- Domingo Baldoví, J. J. (2023). *La robotización de las creaciones y los derechos de autor*. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/legaltech/novedades-legaltech/la-robotizacion-de-las-creaciones-y-los-derechos-de-autor-2023-06-12/>.
- Ecured. (27 de junio de 2019). *Derecho de Autor en Cuba*. https://www.ecured.cu/index.php?title=Derecho_de_Autor_en_Cuba&oldid=3434180.
- Educación Propiedad Intelectual. (s.f). *Utilidad práctica del registro ¿Por qué debo inscribir mis derechos de Propiedad Intelectual?* [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=7512&IDTIPO=100&RASTRO=c848\\$m#:-:--text=La%20inscripci%C3%B3n%20en%20el%20Registro%2C%20al%20diferenciar%20las%20distintas%20modalidades,misma%20obra%2C%20producci%C3%B3n%20o%20creaci%C3%B3n](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=7512&IDTIPO=100&RASTRO=c848$m#:-:--text=La%20inscripci%C3%B3n%20en%20el%20Registro%2C%20al%20diferenciar%20las%20distintas%20modalidades,misma%20obra%2C%20producci%C3%B3n%20o%20creaci%C3%B3n).
- Figueredo Paneque, O. V., Antúnez Sánchez, A. F. y Soler Pillicer, Y. (2013). El derecho de autor ante los desafíos del desarrollo en el entorno digital y las comunicaciones en los momentos actuales. Su expresión en el sistema de derecho interno en Cuba. *Revista Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 37(1). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18127803002>.
- Fuentes Puebla, T. (15 de marzo de 2022). *Derecho de Autor en Cuba (I) Los porqués de legislar la Propiedad Intelectual*. Cuba Debate. <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/03/15/derecho-de-autor-en-cuba-i-los-porques-de-legislar-la-propiedad-intelectual/>.
- García Pérez, J. F. (2013). *Derechos de autor en Internet*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jessen, H. (1970). *Derechos Intelectuales*. Editorial Jurídica de Chile.
- Licea Jiménez, L., Collazo Martínez, L. y Céspedes Vidal, T. (2002). Algunas consideraciones en torno al Derecho de Autor. *Acimed*, 10. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352002000500003.
- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Editorial CERALC.
- Lipszyc, D. (2007). *Derecho de Autor y Derechos Conexos* (Tomo I). Editorial Félix Varela.
- Loredo Hill, A. (1982). *Derecho Autoral Mexicano*. Editorial Porrúa.
- Marcandur. (2013). *¿Cuál es la importancia de los derechos de autor?* Emprendices. <https://www.emprendices.co/cual-es-la-importancia-de-los-derechos-de-autor/>
- McElrath, J. (20 de noviembre de 2021). *¿Cuáles son los beneficios de registrar el Derecho de Autor?* eHow. https://www.ehowenespanol.com/cuales-son-beneficios-registrar-derecho-autor-lista_352546/.
- Moralejo Imbernón, N. (2007). El Registro de la Propiedad Intelectual. *Pe. i.: Revista de Propiedad Intelectual*, (26), 13-76. https://nanopdf.com/download/el-registro-de-la-propiedad-intelectual1_pdf.
- NIUBOX Legal Digital. (2021). *Todo que debes saber sobre derechos de autor*. <https://niubox.legal/todo-lo-que-debes-saber-sobre-derechos-de-autor/>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principios Básicos del*

- Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf.
- Ochoa López, U. A. (2021). *Actividad 6. Análisis de caso Plagio*. Course Hero. <https://www.coursehero.com/file/122442311/Act6UAOLpdf/>.
- Ortiz Díaz, L. (16 de marzo de 2022). *Propiedad Intelectual*. Universidad de Ciencias Médicas de Granma. <https://www.ucm.grm.sld.cu/?p=9541>.
- Padilla Herrera, J. C. (2013). Definir al autor. Desde la propiedad intelectual hasta el movimiento derecho y literatura. *Estudios Socio-Jurídicos*, 15(2), 159-180. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-0579201300020007.
- Pérez Porto, J. y Gardey, A. (2021). *Definición de registro - Qué es, Significado y Concepto*. Definición.de. <https://definicion.de/registro/>.
- Redacción más contenido. (2023). *Expertos hablan de cómo hacer un buen uso al derecho de retracto*. Más contenido. <https://www.portafolio.co/amp/mas-contenido/derecho-al-retracto-expertos-hablan-de-como-hacer-un-buen-uso-584882#referrer=https://www.google.com&csi=1>.
- Registro Nacional. (2010). *Glosario*. https://www.rnpdigital.com/derechos_autor/derechos_autor_glosario.htm.
- Restrepo Estrada, D. F. (2020). *La importancia del Derecho de Autor y la del Registro de Obras ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor*. Unisabaneta. https://unisabaneta.edu.co/pdf/cartillas/derechos_autor.pdf.
- Rodríguez Lora, M. E. y Zulueta Blanco, M. E. (2001). Sobre los derechos intelectuales del autor y del editor. *ACIMED*, 9(2), 167-172. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352001000200012&lng=es&nrm=iso&tlng=es.
- Roque Rodríguez, A. A., Rodríguez Tápanes, J. F. y Fundora Castellón, I. (2009). *El Derecho de Autor en Cuba y sus modalidades (página 2)*. Monografías. <https://www.monografias.com/trabajos75/derecho-autor-cuba-modalidades/derecho-autor-cuba-modalidades2>.
- Valdés Díaz, C. D. (2016). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Editorial Félix Varela.
- Vega Jaramillo, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor (Colombia). <https://www.yumpu.com/es/document/read/34542644/manual-de-derecho-de-autor-alfredo-vega-jaramillo>.
- Ventajas del registro de Derecho de Autor*. (2015). PROTEGE. Registro de Derecho de Autor. <https://protege.org.pe/index.php/generalidades/27-ventajas-del-registro-de-derecho-de-auto>.
- Westreicher, G. (2022). *Registro*. Economipedia.com. <https://economipedia.com/definiciones/registro.html>.

Legislación citada

Convenio de Berna para la publicación de obras literarias y artísticas. Enmendado el 28 de septiembre de 1979.

- Decreto No. 4 [Congreso Nacional]. Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de Honduras, 1999.
- Ley 154 de los Derechos del Autor y del Artista Intérprete, 5 de diciembre de 2022. *Gaceta Oficial Ordinaria*, No. 122.
- Real Decreto Legislativo No. 1 [Ministerio de Cultura]. Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 1996.
- Resolución No. 13 [Ministerio de Cultura]. Reglamento del Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor, 20 de febrero de 2003.
- Resolución No. 509 [Ministerio de Justicia]. 14 de de octubre de 2022. *Gaceta Oficial*, No. 62.